



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución No. 387/2010

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 004/1998 publicado en el Registro Oficial No. 267 de marzo 3 de 1998, aprobó las Regulaciones Técnicas RDAC Parte 103 “*Tránsito Aéreo y Reglas de Operación General Vehículos Ultralivianos*”, y su posterior modificación aprobada por la Dirección General de Aviación Civil mediante Resolución 318/2009 de 29 de diciembre del 2009, publicada en el R.O. 117 de 27 de enero del 2010;

QUE, debido al incremento de las actividades de vehículos ultralivianos en el país y especialmente con la operación de aeronaves deportivas ligeras (LSA), se hace necesario realizar una modificación a la RDAC Parte 103, a fin de incluir requerimientos conforme el avance tecnológico de este tipo de aeronaves;

QUE, el Comité de Normas ha encargado la elaboración de un Proyecto de Regulación Parte 103 a un grupo de trabajo conformado por delegados de las áreas de Estándares de Vuelo y de la Dirección de Navegación Aérea de la DGAC y la participación de los representantes de los Clubs de Ultraligeros que operan en el país;

QUE, el grupo de trabajo mediante informe No. DGAC-OD-O-026-10 de 9 de noviembre del 2010, presentó al Comité de Normas, el proyecto de modificación a la RDAC Parte 103 “Operación de vehículos ultraligeros, planeadores y aeronaves deportivas ligeras”, el mismo que ha sido elaborado a fin de normar la operación de este tipo de aeronaves en actividades deportivas y sin fines de lucro”;

QUE, el Comité de Normas en sesión realizada el 26 de noviembre del 2010, conoció el proyecto de modificación antes citado al cual realizó algunas acotaciones y posteriormente resolvió, por unanimidad, recomendar al señor Director se proceda con la modificación propuesta y su posterior publicación en el Registro Oficial;

QUE, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación a la RDAC Parte 103 "Operación de Vehículos Ultraligeros, Planeadores y Aeronaves Deportivas Ligeras" que consta en el documento adjunto y que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 3 de enero del 2011 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el

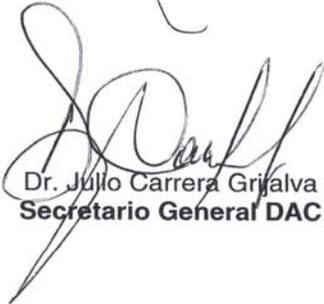
21 DIC. 2010



Ing. Fernando Guerrero López
Director General de Aviación Civil

Certifico que expidió y firmó la Resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, el

21 DIC. 2010



Dr. Julio Carrera Grijalva
Secretario General DAC



**DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL**

REGULACIONES TÉCNICAS

RDAC PARTE 103

**OPERACIÓN DE VEHÍCULOS
ULTRALIGEROS, PLANEADORES Y
AERONAVES DEPORTIVAS LIGERAS**

Control de Enmiendas RDAC 103			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobación
Original	Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	Nueva Edición	Aprobada con Resolución No. 387/2010 de 21 de diciembre de 2010
Enmienda 1	Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	Se incluye en la sección 103.29 el requerimiento del "Equipo SPOPT".	Aprobada con Resolución No. 242/2011 de 01 de agosto de 2011
Enmienda 2	Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	Se modifica la numeración conforme lo establece la RDAC Parte 11. Se incluye requerimientos para la Operación de Ultraligeros Avanzados (Autogiros) en Actividades Agrícolas y Acuícolas privadas sin fines de lucro.	Aprobada con Resolución No. DGAC-YA-2017-0054-R de 21 de abril de 2017

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

RDAC PARTE 103

OPERACIÓN DE VEHÍCULOS ULTRALIGEROS, PLANEADORES Y AERONAVES DEPORTIVAS LIGERAS

ÍNDICE

CAPITULO A - GENERALIDADES

- 103.001 Aplicabilidad
- 103.005 Definiciones y Clasificación
- 103.010 Restricción de Operaciones Comerciales
- 103.015 Requisitos de Licencia
- 103.020 Requisitos de Aeronavegabilidad
- 103.025 Equipo adicional
- 103.030 Autoridad de inspección
- 103.035 Registro y matrícula
- 103.040 Seguros
- 103.045 Bitácora
- 103.050 Documentación requerida a bordo
- 103.055 Uso de equipo protector
- 103.060 Requerimientos de Mantenimiento.
- 103.065 Requerimientos de Equipo.
- 103.070 Personal de mantenimiento
- 103.075 Pistas de operación: requerimientos de notificación

CAPITULO B - NORMAS DE OPERACIÓN

- 103.101 Operaciones sobre áreas prohibidas, restringidas o publicadas mediante NOTAM.
- 103.105 Operaciones Peligrosas
- 103.110 Horarios de Operación
- 103.115 Referencia visual con la superficie
- 103.120 Operación cerca de otras aeronaves: Derecho de paso
- 103.125 Operaciones sobre áreas pobladas
- 103.130 Operaciones en espacio aéreo controlado

APENDICE:

- APENDICE - A Operación de Vehículos Ultraligeros Avanzados en Actividades Agrícolas y Acuícolas Privadas sin fines Comerciales.

CAPITULO A GENERALIDADES

103.001 Aplicabilidad

Esta Parte establece las normas que regulan la operación de Vehículos Ultraligeros (UL y ULM), Planeadores y Aeronaves Deportivas Ligeras (LSA), en actividades, deportivas, recreacionales o en caso excepcional actividades agrícolas y acuícolas privadas, dentro del territorio ecuatoriano.

103.005 Definiciones y Clasificación

Para los propósitos de la presente Parte:

(a) Un *Vehículo Ultraligero* es aquel que pretende ser utilizado en actividades aéreas recreacionales con una capacidad máxima de dos ocupantes, pudiendo ser no motorizado (UL) o motorizado (ULM) y que cumpla con las siguientes características y limitaciones adicionales, según la siguiente clasificación:

(1) *Primarios*

(i) *No motorizado (Parapente, alas delta y otros equipos similares).*- Peso vacío máximo igual o inferior a 70 Kg. (155 lb.)

Ala delta.- Estructura metálica forrada en tela, con las características de un perfil alar, que permite el vuelo de planeo en pendientes o corrientes ascendentes de aire.

Parapente.- Conjunto de velamen (ala blanda) cuerdas y arnés, usado para el vuelo desde pendientes o en corrientes ascendentes de aire; puede ser motorizado, adoptando en este caso el nombre de paramotor.

(ii) *Motorizado (Paramotor y otros equipos similares).*-

(A) Peso vacío máximo igual o inferior a 115 Kg. (254 lb.), excluyendo flotadores y cualquier otro dispositivo de seguridad adicional (paracaídas por ej.);

(B) Capacidad máxima de combustible de 5 galones (20 litros);

(C) Velocidad máxima de crucero de 102 Km/h. (55 kt.);

(D) Velocidad máxima de entrada en pérdida sin motor de 46 Km/h. (25 kt.);

(2) *Básicos (Ultraligeros motorizados, trikes y otros similares)*

(i) Peso máximo de despegue de hasta 380 kg. (836 lb.);

(ii) Una capacidad máxima de combustible de 12 galones (48 litros.);

(iii) Velocidad máxima de crucero de 155 Km/h. (87 kt.);

(iv) Velocidad máxima de entrada en pérdida sin motor de 64 Km/h. (35 kt.)

Trike.- Vehículo de forma fuselada, con ruedas, generalmente motorizado, pudiendo ser sustentado ya sea por un velamen ("paratrike") o por un ala delta ("deltatrike") con capacidad para una o dos personas.

(3) *Avanzados (Microaviones, Autogiro (Girocópteros) y aeronaves similares)*

(i) Peso máximo de despegue de hasta 500 Kg. (1100 lb.);

(ii) Una capacidad máxima de combustible de 20 galones. (80 litros.);

(iii) Velocidad máxima indicada de crucero de 195 Km/h (105 kt);

(iv) Velocidad máxima de entrada en pérdida sin motor de 64 Km /h (35 kt.)

Autogiro.- Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

(b) Un *Planeador* es un aerodino (aeronave más pesada que el aire), sus fuerzas de sustentación y traslación provienen principalmente de la resultante general aerodinámica, despegando con su propio motor o remolcado por otro avión o *Dispositivo de Lanzamiento* vehículo y es capaz de aprovechar las corrientes de aire para volar. Su peso máximo de despegue será de hasta 495 Kg. (1089 lb.);

(c) Una *Aeronave Deportiva Ligera (LSA)* es toda aquella aeronave motorizada, simple, de

bajo performance y bajo consumo de combustible, que no cuenta con un Certificado Tipo y que pretende ser utilizada en actividades aéreas deportivas o de recreación y que cumpla con las siguientes características y limitaciones adicionales:

- (1) Peso máximo de despegue de hasta 650 kg. (1430 lb.);
- (2) Velocidad máxima de crucero de 222 Km/h (120 kt);
- (3) Monomotor con motor recíproco y/o eléctrico
- (4) Paso de hélice fija o variable, si la aeronave fuera otra que un dirigible motorizado.
- (5) Si se encuentra equipada con cabina, esta no sea presurizada.
- (6) Tren de aterrizaje fijo o retráctil

103.010 Restricción de Operaciones Comerciales

(a) Los Vehículos Ultraligeros (UL y ULM), Planeadores y Aeronaves Deportivas Ligeras (LSA) no podrán utilizarse para realizar servicios aéreos por remuneración, compensación o con fines de lucro.

(b) En beneficio del interés público, la AAC podrá autorizar la operación de Vehículos Ultraligeros Avanzados en actividades agrícolas y acuícolas privadas (aplicación de productos agrícolas y acuícolas) sin fines comerciales, para lo cual, el interesado, además de observar la presente regulación, deberá:

- (1) Cumplir con la acreditación ante el MAGAP;*
- (2) Cumplir con el Apéndice A de esta Parte.*
- (3) Estar en posesión de un Permiso de Operación Privado emitido de conformidad con el Reglamento de Permisos de Operación para Servicios de Trabajos Aéreos, Actividades Conexas y Servicios Aéreos Privados.*
- (4) Obtener la respectiva autorización técnica emitida por parte de la AAC.*

103.015 Requisitos de Licencia

- (a) Para operar Vehículos Ultraligeros Motorizados (ULM's), Planeadores o Aeronaves Deportivas Ligeras (LSA's), una persona debe ser titular y portar consigo una Licencia de Piloto emitida conforme a las disposiciones de la RDAC, Parte 61.
- (b) Para operar un Vehículo ultraligero primario no es requerida una licencia de piloto deportivo. Sin embargo, nadie debe volar un UL si previamente no ha recibido la instrucción necesaria para conocer la operación del equipo que pretende utilizar y las reglas de operación establecidas en esta Parte, de manera que esas actividades de vuelo no constituyan un peligro para la seguridad operacional o para personas y propiedades en la superficie.

103.020 Requisitos de Aeronavegabilidad

Todo ULM, Planeador o LSA debe cumplir con los requerimientos de aeronavegabilidad establecidos en la Parte 21 de las RDAC.

103.025 Equipo adicional

Previo autorización de la AAC, se permitirá la instalación de dispositivos de emergencia u operación adicionales. La instalación debe ser realizada por personal calificado y no se podrá exceder las limitaciones operacionales recomendadas por el fabricante.

103.030 Autoridad de inspección

- (a) Toda persona que opere un UL, ULM, Planeador o LSA bajo esta Parte permitirá a la AAC, en cualquier momento y lugar, realizar las inspecciones y chequeos necesarios para determinar el cumplimiento con la Legislación Aeronáutica vigente.
- (b) A solicitud de la AAC, el piloto u operador de un ULM, Planeador o LSA deberá disponer de suficiente evidencia satisfactoria de que dicho equipo de vuelo cumple con los requerimientos y limitaciones de esta Parte.
- (c) Sin perjuicio de la acción legal que corresponda, el negarse a la inspección o el incumplimiento

de cualquiera de los requerimientos o limitaciones establecidos en esta Parte constituirá motivo suficiente para que la Dirección General de Aviación Civil, prohíba la utilización de ese ULM, Planeador o LSA, por constituir un peligro para la Seguridad operacional. De ser necesario, las autoridades públicas locales podrán ser alertadas del particular, a fin de evitar que la actividad de vuelo pretendida constituya una amenaza para la seguridad operacional o se ponga en riesgo a personas y/o propiedades.

103.035 Registro y matrícula

Todo operador de un ULM, Planeador o LSA debe registrarlo y matricularlo en la Dirección General de Aviación Civil, conforme a lo establecido para el efecto por la legislación vigente.

Para su registro y matriculación, el solicitante deberá presentar el certificado de fabricación de la aeronave.

Los UL no requieren cumplir con el requerimiento de esta sección.

103.040 Seguros

El propietario u operador de aeronaves operadas bajo esta Parte se encuentra en la obligación de responder por los daños causados a terceros, como resultado de sus actividades de vuelo.

Ningún ULM, Planeador o LSA podrá operar sin poseer el certificado de seguros aeronáuticos otorgado por la AAC, para lo cual, debe presentar la póliza de seguros de responsabilidad civil legal a terceros según la tabla que consta a continuación:

De 200 a 500 Kg. de peso vacío	USD 5.000,00
Más de 500 Kg.	USD 10.000,00

103.045 Bitácora

Todo ULM, Planeador o LSA debe mantener una bitácora actualizada, donde se consignarán los datos relativos a su operación y mantenimiento.

103.050 Documentación requerida a bordo

Todo ULM, Planeador o LSA debe llevar a bordo de la aeronave los siguientes documentos:

- Bitácora
- Certificado de Aeronavegabilidad, según corresponda.
- Certificado de matrícula.
- Certificado de seguros emitido por la AAC.

103.055 Uso de equipo protector

Toda persona a bordo de un vehículo o aeronave operada bajo esta Parte, debe utilizar durante el vuelo, el equipo de protección recomendable, según el tipo de vehículo o aeronave.

103.060 Requerimientos de Mantenimiento.

El mantenimiento de toda vehículo o aeronave operada bajo esta Parte, debe ser efectuado dentro de los intervalos señalados por el fabricante y empleando los procedimientos, repuestos y herramientas indicados por él, en los manuales respectivos.

103.065 Requerimientos de Equipo.

Excepto vehículos ultraligeros primarios, ninguna persona puede operar un vehículo o aeronave bajo esta Parte a menos que disponga instalado y operativo lo siguiente:

- (a) Equipo de radio que permita comunicación en ambos sentidos, en cualquier momento durante el vuelo con las dependencias ATS responsables de los espacios aéreos donde operen estos vehículos o aeronaves.

- (b) Equipo transpondedor, modo A y C.
- (c) Equipo ELT 406 o equipo SPOPT.

103.070 Personal de mantenimiento

El responsable del mantenimiento del vehículo o la aeronave y su retorno al servicio es el piloto al mando, quien deberá asegurarse que todos los trabajos de mantenimiento hayan sido realizados por personal idóneo.

103.075 Pistas de operación: requerimientos de notificación

A fin de que la Autoridad mantenga un registro actualizado de los campos y pistas utilizados en operaciones bajo esta Parte, todo operador de ULM's, Planeadores y LSA's, debe notificar por escrito a la AAC la ubicación y características de las mismas.

CAPITULO B NORMAS DE OPERACIÓN

103.101 Operaciones sobre áreas prohibidas, restringidas o publicadas mediante NOTAM

Ninguna persona puede operar un vehículo o aeronave bajo esta Parte sobre áreas prohibidas, restringidas o publicadas mediante NOTAM, a menos que posea una autorización escrita de la Autoridad responsable sobre dichos espacios.

103.105 Operaciones Peligrosas

- (a) Ninguna persona puede operar un vehículo o aeronave bajo esta Parte de tal manera que constituya una amenaza para la seguridad operacional o se ponga en riesgo a personas y/o propiedades; y,
- (b) Ninguna persona permitirá que un objeto sea lanzado desde un vehículo o aeronave operada bajo esta Parte si tal acción constituye una amenaza para la seguridad operacional o se pone en riesgo a personas y/o propiedades.

103.110 Horarios de Operación

Las actividades de vuelo bajo esta Parte solo pueden ser realizadas entre la salida y puesta del sol, en condiciones de vuelo visual (VMC) y reglas de vuelo VFR.

103.115 Referencia visual con la superficie

Toda persona que opere un vehículo o aeronave bajo esta Parte, debe mantener en todo momento referencia visual con la superficie de la tierra y no podrá entrar en nubes o volar sobre ellas.

No se podrá realizar operaciones con ULM, Planeadores o LSA bajo esta Parte, sobre el mar, a más de 5 NM de la línea de costa. Los UL no motorizados, no podrán internarse en el mar a más de 1/2 NM de la línea de costa.

103.120 Operación cerca de otras aeronaves: Derecho de paso

- (a) Toda persona que opere un vehículo o aeronave bajo esta Parte, deberá mantener vigilancia permanente y continua, con el propósito de mantener la distancia adecuada con otras aeronaves y ceder el derecho de paso conforme a la reglamentación aplicable;
- (b) Las aeronaves moto propulsadas cederán el paso a los vehículos y aeronaves no propulsadas.

103.125 Operaciones sobre áreas pobladas

Excepto para el despegue o aterrizaje, ninguna persona puede operar un vehículo o aeronave bajo esta Parte, sobre edificaciones, ciudades, pueblos, lugares habitados o reunión de personas al aire libre a una altura inferior a los 600 m (2000 ft).

103.130 Operaciones en espacio aéreo controlado

Ninguna persona puede operar una aeronave:

- (a) dentro de un espacio aéreo Clase A, Clase B, Clase C, o Clase D o dentro de los límites laterales del área de la superficie del espacio aéreo Clase E designado para un aeropuerto a menos que el procedimiento operacional se encuentra aprobado por la Dirección de Navegación Aérea, y;
- (b) cumpla con los requerimientos de equipo establecidos en la sección 103.065.

Apéndice A

OPERACIÓN DE VEHÍCULOS ULTRALIGEROS AVANZADOS EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y ACUÍCOLAS PRIVADAS SIN FINES COMERCIALES.

1. **APLICABILIDAD.**- Las reglas de este apéndice serán aplicables para la operación de Vehículos Ultraligeros Avanzados en actividades agrícolas y acuícolas privadas (aplicación de productos de protección de cultivos, fertilizantes y productos acuícolas aéreo) sin fines comerciales.
2. **REQUISITOS OPERACIONALES.**- Para la Operación de Vehículos Ultraligeros Avanzados en Actividades agrícolas y acuícolas deben cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Apéndice.
 - 2.1 Una persona natural, persona jurídica, corporaciones en cualquiera de sus distintos grados o cooperativas agrícolas y acuícolas acreditadas ante el MAGAP, que en adelante se le denominara el operador, previo al inicio de las operaciones de vuelo bajo este apéndice, deberá obtener de la AAC la respectiva Autorización Técnica, la misma que tendrá una vigencia de 24 meses.
 - 2.2 El operador será responsable de establecer, mantener e implementar programas de instrucción y/o *entrenamiento* para los pilotos, mecánicos y personal de tierra, los mismos que deben ser aceptables para la AAC ; dichos programas *pueden ser proporcionados por el fabricante o por un instructor calificado, bajo un programa aprobado por la AAC .*
 - 2.3 **Equipos de Protección.**- El operador deberá proporcionar al personal involucrado en las operaciones conducidas bajo esta Parte, y especialmente en las operaciones con productos de protección de cultivos, fertilizantes y productos acuícolas el siguiente equipo de protección personal y deberá controlar su uso obligatorio:
 - (a) *Equipo de protección para Pilotos:*
 - (1) Casco protector con audífono incorporado;
 - (2) Overol de vuelo antífama;
 - (3) Mascarilla con filtro protector;
 - (4) Guantes de vuelo antífama; y,
 - (5) Calzado antideslizante y resistente al aceite.
 - (b) *Equipo de protección para Mecánicos:*
 - (1) Overol de trabajo
 - (2) Guantes de trabajo
 - (3) Protector de oídos
 - (4) Lentes protectores
 - (5) Calzado antideslizante y resistente al aceite.
 - (6) Mascarilla con filtro protector
 - (c) *Equipo de protección para Abastecedores:*
 - (1) Overol de trabajo
 - (2) Casco protector
 - (3) Guantes de caucho
 - (4) Mascarilla con filtro protector
 - (5) Protector de oídos
 - (6) Lentes protectores
 - (7) Botas de caucho
 - 2.4 **Responsabilidad de dispersar los productos de protección de cultivos (PPC), fertilizantes y productos acuícolas**
 - (a) *Ningún operador puede disponer a ningún piloto y ningún piloto podrá dispersar desde una aeronave PPC y productos afines, contraviniendo las disposiciones establecidas en el Reglamento Interministerial para el Saneamiento Ambiental Agrícola, Ley de Plaguicidas y otros aplicables a este tipo de actividades.*

- (b) *Ningún operador puede disponer a ningún piloto la aplicación de PPC, fertilizantes y productos acuícolas desde una aeronave cuando el producto:*
 - (1) *No se encuentre registrado en AGROCALIDAD y el MAGAP;*
 - (2) *Se use en forma diferente para la cual está registrado;*
 - (3) *No cumpla con la instrucción de seguridad o limitación de uso señalado en su Etiqueta; o,*
 - (4) *Violare alguna ley o regulación ecuatoriana.*
- (c) *Se establece la prohibición de realizar actividades de aplicación aérea y/o dispersión de cualquier material o sustancia en horario de actividades escolares, en el caso que el área de afectación este en proximidad a un centro escolar.*
- (d) *El operador designará a un Ingeniero agrónomo responsable, quien recomendará la dosificación del producto PPC y fertilizantes a aplicar.*
- (e) *Ninguna persona podrá laborar sin el equipo de protección especificado en la sección 2.3 de este apéndice, o si éste se encuentre deteriorado.*
- (f) *Los operadores regidos bajo este apéndice mantendrán y pondrán a disposición de los representantes de la Autoridad Aeronáutica, la planificación de cada vuelo, los registros electrónicos de los GPS de las aplicaciones realizadas y los registros de los plaguicidas para la verificación del cumplimiento de esta sección.*

2.5 Precauciones operativas.- *Todo operador, personal de vuelo y tierra deben cumplir con lo siguiente:*

- (a) *Lo establecido en la presente Regulación, Reglamento Interministerial para el Saneamiento Ambiental Agrícola, Ley de Plaguicidas y otros aplicables a este tipo de actividades.*
- (b) *Reconocer desde aire el área sobre la que se propone trabajar para evitar contaminar cultivos adyacentes, ríos, esteros, y puntos sensibles como poblados, escuelas, granjas avícolas y criaderos de animales.*
- (c) *En cada base de operación el operador debe disponer de mapas de las plantaciones a aplicar en donde deben estar ubicados e identificados en forma clara y precisa todos aquellos obstáculos que representen peligro para la operación como son: tendidos eléctricos, antenas, postes, árboles, cables, etc., esta información debe ser ingresada en la base de datos del sistema DGPS si es aplicable.*
- (d) *El piloto no intervendrá en la preparación de mezclas de plaguicidas y en el abastecimiento del producto a la aeronave.*
- (e) *En caso de emergencia, condiciones meteorológicas o cualquier otra causa que impida la aplicación, el piloto deberá procurar eliminar la carga en forma segura.*
- (f) *Se prohíbe al piloto, el uso de teléfonos celulares y el radio VHF o UHF portátil del operador durante los pases de aplicación. Cualquier coordinación vía radio o telefónica con el personal de tierra deberá realizarse antes o después de los pases de la aplicación.*
- (g) *Prohibir el ingreso de personas ajenas a la operación a la plataforma de abastecimiento o sin el equipo adecuado de protección.*
- (h) *La vestimenta utilizada por pilotos, mecánicos, supervisores de pistas y abastecedores deberán ser tratadas y lavadas por el operador en el lugar de las actividades agrícolas.*

2.6 Limitaciones de tiempos de vuelo, tiempo de servicio y periodos de descanso de los Pilotos.

- (a) *Ningún operador bajo esta Parte puede programar a sus pilotos y ningún piloto puede aceptar ser asignado en un programa de vuelo, si dicho tiempo excede en:*

- (1) **30** horas de vuelo en 7 días consecutivos, sin exceder de las 7 horas en 24 horas consecutivas;
 - (2) **90** horas de vuelo en un mes calendario; y,
 - (3) **990** horas de vuelo en un año calendario.
- (b) Ningún operador bajo esta Parte puede programar a sus pilotos y ningún piloto puede aceptar ser asignado en un programa de vuelo en servicios dedicados a actividades agrícolas y acuícolas, si dicho tiempo de servicio permitido excede en:
- (1) **10** horas de servicio en 24 horas consecutivas;
 - (2) **50** horas de servicio en 7 días calendarios consecutivos.
- (c) El operador bajo esta Parte deberá proporcionar y el piloto cumplirá los períodos de descanso como sigue:
- (1) Dentro del período de 7 días calendarios consecutivos, el piloto deberá ser relevado de todo servicio por un periodo mínimo de 48 horas consecutivas.
 - (2) Cada operador deberá otorgar a sus pilotos 30 días de descanso, después de un período ininterrumpido de once meses en actividad de vuelo, bajo esta Subparte. Estos 30 días podrán ser programados en dos períodos de 15 días consecutivos

2.7 Abastecimiento de combustible

- (a) Ninguna persona puede empezar una operación de vuelo en una aeronave a menos que tenga suficiente combustible para:
- (1) Despegar y volar hasta la zona a tratar;
 - (2) Volar durante el tiempo de aplicación del producto;
 - (3) Retornar a la pista de salida o llegar al destino; y,
 - (4) Volar el tiempo requerido para llegar a un aeródromo o pista de alternativa.
- (b) El abastecimiento de combustible se deberá realizar de acuerdo a los procedimientos y precauciones de seguridad descritos en el manual de mantenimiento del fabricante.

2.8 Equipos de Seguridad.

Ningún piloto puede operar una aeronave en operaciones que requieran ser conducidas bajo la dirección de este Apéndice:

- (a) Sin un cinturón de seguridad y arneses de sujeción apropiadamente asegurados.
- (b) Sin el equipo de protección correspondiente, cuando se esté aplicando PPC y fertilizantes, de acuerdo a la sección 2.3.

2.9 Precauciones de seguridad sobre tendidos eléctricos.

- (a) Ningún operador y ningún piloto, podrán realizar aplicaciones en franjas de las plantaciones comprendidas de 25 metros a cada lado de las líneas de tendido eléctrico de la red de electrificación nacional, antenas, postes, árboles o similares que puedan afectar a la seguridad y maniobrabilidad de la aeronave.
- (b) Las áreas de las plantaciones comprendidas fuera de las franjas mencionadas en el numeral anterior, serán aplicadas en sentido paralelo a las líneas del tendido eléctrico.

2.10 Inspecciones y Pruebas.- El operador debe permitir a la AAC, realizar inspecciones y evaluaciones en cualquier momento y lugar, para determinar el cumplimiento de las regulaciones aplicables y autorización técnica emitida.

2.11 Todo operador de aeronaves que realicen aplicaciones aéreas debe mantener e ingresar los datos requeridos en el Sistema de Información de Fumigación Aérea- SIFA, a fin de que las autoridades competentes puedan realizar el control de los plaguicidas utilizados y los datos técnicos de las aeronaves.

2.12 El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente regulación será motivo suficiente para la suspensión o revocación de la Autorización Técnica emitida por la AAC sin perjuicio de la acción legal que corresponda.